

RESOLUCIÓN No. 01628

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL No. M-1-00988 RADICADO 2014EE76517 DEL 12 DE MAYO DE 2014, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 01466 de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008 y 5572 de 2009, la Resolución 5589 de 2011, Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2011ER157523 del 02 de diciembre de 2011, la sociedad **AVAMED LTDA.**, identificada con NIT. 900.278.247-0, a través de su representante legal, la señora **Carol Melisa Olejua Olarte**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.512.702, presenta solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual, para un elemento tipo aviso en fachada, a instalar en la calle 51 No. 71 B - 05, localidad de Engativá de esta ciudad.

Que el grupo de publicidad exterior visual emitió el requerimiento No. 2012EE013869 del 02 de diciembre de 2011, mediante el cual se solicitó a la representante legal de **AVAMED LTDA.**, para que realizara las correcciones correspondientes y radicara el soporte probatorio correspondiente (fotografía panorámica y/o documentación faltante) como constancia de su cumplimiento.

Que mediante radicado No. 2013ER016222 del 14 de febrero de 2013, la señora **Carol Melisa Olejua Olarte** en su calidad de representante legal de **AVAMED LTDA.**, da respuesta al radicado No. 2012EE013869 del 02 de diciembre de 2011, dando cumplimiento a lo requerido.

Que, mediante registro No. M-1-00206 con número de radicado 2014EE032884 del 26 de febrero

de 2014, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, otorgó registro nuevo de publicidad exterior visual del elemento tipo aviso en fachada, a la sociedad **AVAMED LTDA.** Acto administrativo notificado personalmente a la autorizada por la sociedad, señora **Martha Margarita Jemaina Torregroza Gutiérrez**, identificada con cédula de ciudadanía 52.200.360, el 19 de mayo de 2014.

Que, posteriormente, mediante registro No. M-1-00988 con número de radicado 2014EE76517 del 12 de mayo de 2014, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, negó el registro nuevo de publicidad exterior visual del elemento tipo aviso en fachada, a la sociedad **AVAMED LTDA.**, argumentando que no cumplió con el plazo de cinco (5) días hábiles otorgados para realizar las correcciones correspondientes. Acto administrativo notificado personalmente a la señora **Martha Margarita Jemaina Torregroza Gutiérrez**, identificada con cédula de ciudadanía 52.200.360, el 09 de julio de 2014.

Que, mediante escrito radicado en esta Entidad con el No. 2014ER117992 del 16 de julio de 2014, la señora **Carol Melisa Olejua Olarte** en calidad de representante legal de la sociedad **AVAMED LTDA.**, interpuso dentro del término legal un recurso de reposición contra el registro No. M-1-00988 del 12 de mayo de 2014.

Que, una vez revisado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES), se evidencia que la sociedad **AVAMED LTDA.**, identificada con NIT. 900.278.247-0, transformo su tipo societario, denominándose actualmente **AVAMED DIAGNOSTICO MEDICO S.A.S.**

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su

conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Que, el numeral 10.5.2, del Artículo 10, Decreto 506 de 2003 expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, establece:

“10.5.2.- Publicidad en otros vehículos: De conformidad con el literal e) del artículo quinto del Acuerdo Distrital No. 12 de 2000, se prohíbe montar, fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos, salvo aquella que sirva para anunciar productos o servicios en desarrollo del objeto social principal de la empresa que utiliza el vehículo para el transporte o distribución de los productos o la prestación de sus servicios. En ningún caso se podrá instalar publicidad exterior visual simultáneamente en el techo y en los costados del respectivo vehículo ni afectando simultáneamente más de dos caras o laterales”

Que en cuanto al recurso y al término de Ley para la presentación del mismo, el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, dispone:

“ARTÍCULO 51. Oportunidad y Presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.”

Que al respecto el Código Contencioso Administrativo en su artículo 56 contempla:

“ARTÍCULO 56. Oportunidad. Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio”.

Que en el mismo sentido en el Decreto 01 de 1984 artículo 57 se establece:

“ARTÍCULO 57. Admisibilidad. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán de cargo de quien la pidió, y si son varios, o si se decretan de oficio, se distribuirán en cuotas iguales entre todos los interesados”.

Que, visto los marcos normativos pertinentes, el presente recurso se resolverá de la siguiente manera:

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que, mediante radicado 2014ER117992 del 16 de julio de 2014, la recurrente interpuso recurso de reposición en contra del registro No. M-1-00988 del 12 de mayo de 2014, en los siguientes términos:

(...)

HECHOS

1. Cuando se presentó la solicitud inicial, en febrero 12 de 2.011, la Secretaría hizo el Requerimiento Técnico observando que **"la superficie del aviso debía estar completamente adosada a la fachada del establecimiento"**.
2. Este requerimiento se atendió oportunamente tal como se hace constar en el Registro N° M-1-00206 del 26 de Febrero de 2.014.
3. Cumplido lo anterior, su despacho emitió el Acto Administrativo N° M-1-00206 de fecha 26 de Febrero de 2.014, notificado el 19 de Mayo del año en curso, por el cual se otorgó a AVAMED LTDA el registro nuevo de publicidad exterior visual tipo **Aviso de Fachada**.
4. Sin ningún soporte probatorio ahora se emite el Acto Administrativo M-1-00988 del 12 de Mayo de 2.014, notificado el 09-07-2.014, negando el registro con dos argumentos: 1) La ubicación de aviso sobresale la fachada. 2) No se cumplió con el plazo del Requerimiento 2012 EE 013869, lo que constituye falsa motivación porque no se practicó visita y porque contradice abiertamente el registro anterior N° M-1-00206 del 26 de Febrero de 2.014, que en la parte **ANTECEDENTES** dice textualmente lo siguiente:
 - **"Que el grupo de Publicidad Exterior Visual, emitió el Requerimiento N° 2012EE013869 del 27/01/2012, mediante el cual se solicitó al representante legal de AVAMED LTDA, para que realizara las correcciones correspondientes y radicara el soporte**

probatorio (fotografía panorámica y/o la documentación faltante) como constancia de su cumplimiento.

- Que mediante radicado N° 2013ER016222 del 14/02/2013, CAROL MELISA OLEJUA OLARTE en su calidad de representante legal de AVAMED LTDA da respuesta al requerimiento N° 2012EE013869 del 27/01/2012.

5. Nos encontramos entonces ante dos Actos Administrativos totalmente opuestos el N° M-1-00206 de Febrero 26 de 2.014 que otorga el Registro y el N° M-1-00988 del 12 de Mayo de 2.014 que lo niega sin haber practicado visita, sin pruebas y soportado en una falsa motivación, ambos con la revisión jurídica de la doctora Liliana Sabogal Arévalo, y la aprobación del doctor Fernando Molano Nieto, contradicción que es necesario subsanar, pues carece de lógica que la misma solicitud se resuelva afirmativamente y luego negativamente.

PRUEBAS

Para que se tengan como tales adjunto los siguientes documentos:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de AVAMED LTDA.
2. Copia del Registro N° M-1-00206 de Febrero 26 de 2.014.
3. Copia del Registro M-1-00988 del 12 de Mayo de 2.014

PETICIÓN

Por las razones anteriores, con el debido respeto solicito a su despacho, se sirva **REVOCAR** en su totalidad el Registro Negado N° M-1-00988 del 12 de Mayo de 2.014.

Frente a los argumentos del recurso:

Esta secretaría encuentra procedente pronunciarse frente a los argumentos allegados por la recurrente así:

Que, una vez verificado el Sistema de Información Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (FOREST), así como la documentación relacionada a los radicados 2012EE013869 del 27 de enero de 2012 y 2013ER016222 del 14 de febrero de 2013, este despacho evidencia que, previo trámite del registro solicitado por la recurrente, se realizó un requerimiento técnico, tendiente a corregir la ubicación del aviso, pues el mismo sobresalía de la fachada; imposición

que fue satisfecha por la sociedad **AVAMED DIAGNOSTICO MEDICO S.A.S**, según consta en el registro del mencionado radicado 2013ER016222 del 14 de febrero de 2013.

Que, dicha respuesta, fue acogida como fundamento de la aprobación de Registro De Publicidad Exterior Visual para el elemento tipo Aviso en Fachada No. M-1-00206 con número de radicado 2014EE032884 del 26 de febrero de 2014, solicitado mediante radicado No. 2011ER157523 del 02 de diciembre de 2011.

Así pues, resulta evidente para esta secretaría que el registro con radicado M-1-00988 con número de radicado 2014EE76517 del 12 de mayo de 2014, por el cual se niega la solicitud de registro con radicado No. 2011ER157523 del 02 de diciembre de 2011; y que fue expedido con posterioridad al registro aprobado mencionado en el párrafo precedente, representa un yerro por parte de este despacho, pues el mismo se expidió con el fin de resolver una situación que ya había adquirido el carácter de cosa juzgada.

Aún más teniendo en cuenta que, de la lectura del documento identificado como registro M-1-00988 con número de radicado 2014EE76517 del 12 de mayo de 2014, resulta notario que el mismo no tuvo en consideración el radicado de respuesta 2013ER016222 del 14 de febrero de 2013, en el cual se evidencia el cumplimiento de las cargas impuestas a la sociedad **AVAMED DIAGNOSTICO MEDICO S.A.S**.

Así pues, esta secretaría encuentra pertinente revocar el registro con radicado M-1-00988 con número de radicado 2014EE76517 del 12 de mayo de 2014, por las razones expuestas en este acápite.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en

peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, además el parágrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - . **Revocar** el Registro de Publicidad Exterior Visual M-1-00988 con número de radicado 2014EE76517 del 12 de mayo de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad **AVAMED DIAGNOSTICO MEDICO S.A.S.** identificada con NIT. 900278247 – 0, a través de su

Página 8 de 9

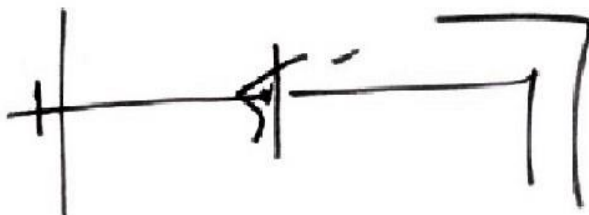
representante legal o quien haga sus veces, en la avenida calle 51 No. 71 B – 05 de la localidad de Engativá de esta ciudad, según lo establecido en el en el artículo 44 y subsiguientes del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D. C., a los 22 días del mes de junio de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

LUIS ALBERTO CARRILLO LAITON	C.C:	80173124	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201652 DE 2020	FECHA EJECUCION:	02/02/2021
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1102 DE 2021	FECHA EJECUCION:	03/02/2021
LUIS ALBERTO CARRILLO LAITON	C.C:	80173124	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201652 DE 2020	FECHA EJECUCION:	02/02/2021
DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1102 DE 2021	FECHA EJECUCION:	02/02/2021

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/06/2021
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------